



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| 08001418902020220013800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía |  | Banco De Bogota, Harold Enrique Sanjuanelo Campo | 07/03/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Día Diez (10) De Mayo De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso |
| 08001418902020220102100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                                   | Cecilia Aynelsa Vega Montes                      | 07/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418902020220102100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                                   | Cecilia Aynelsa Vega Montes                      | 07/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418902020220100900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Cadrys Milena Lindao Gamez                       | 07/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e22a61d-16ba-4db9-9c44-5a87e6a39c6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |   |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418902020220100900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Cadrys Milena Lindao Gamez   | 07/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418902020220103100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Elvia Yaneth Movil Gomez   | 07/03/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |
| 08001418902020200063000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Dorian Pertuz Pizarro                             | Miguel Perez Angarita, Gustavo Rodira Cicery   | 07/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902020200035100 | Verbales De Minima Cuantia   | America Esther Romero Madera                      | Maria Concepción Aguirre De Romero, Herederos Indeterminados De Maria Concepcion Aguirre De Romero Y Demas Personas Indeterminadas | 07/03/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Día Diecisiete (17) De Mayo De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e22a61d-16ba-4db9-9c44-5a87e6a39c6c



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 08001418902022-01009-00  
**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** CADRYS MILENA LINDAO GAMEZ - C.C 1.124.401.858

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1140889499 y T.P 332.585 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de CADRYS MILENA LINDAO GAMEZ, identificada con C.C 1.124.401.858; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de CADRYS MILENA LINDAO GAMEZ, identificada con C.C 1.124.401.858; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.198.499) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0012435376 de Deceval.
- b) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1140889499 y T.P 332585 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 33, hoy 08 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77689fc394429881fbe74949665da6ef92dd0364085da38b9a48ddc86851f21b**

Documento generado en 07/03/2023 05:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 08001418902022-01021-00  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** CECILIA AYNELSA VEGA MONTES - C.C 33.152.554

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificada con Nit. 830.138.303-1 y en contra de CECILIA AYNELSA VEGA MONTES, identificada con C.C 33.152.554; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 00000000212718, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificada con Nit. 830.138.303-1 y en contra de CECILIA AYNELSA VEGA MONTES, identificada con C.C 33.152.554; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$19'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000000212718.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 33, hoy 08 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74096c65ac1ec0d238ff384cfc83de2975867538c19bb59fa7c4bea3ee6afbdb**

Documento generado en 07/03/2023 05:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902022-01031-00  
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ELVIA YANET MOVIL GAMEZ- C.C 40.932.626

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ELVIA YANET MOVIL GAMEZ, identificada con C.C 40.932.626. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

2. En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)*

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 33, hoy 08 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d293368b0311d2e59b1f7892c6b6daf2dddc790466cc9041e9fd9804e87826**

Documento generado en 07/03/2023 05:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00138-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE SANJUANELO CAMPO, identificado con C.C 8.798.027

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Asimismo, se observa la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Asimismo, y por economía procesal el despacho procederá a dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza contemplada en el artículo 151 del C.G del P., que señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De otro lado, el artículo 152 del C.G del P., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones revistas en el artículo precedente...”*

Revisada dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma no cumple con lo contemplado en el artículo 152 del C.G.P., teniendo en cuenta que, el demandado no hizo el juramento correspondiente.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEÑALAR el día diez (10) de mayo de 2023 a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan



hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

**Segundo:** CÍTESE para el día diez (10) de mayo de 2023 a las 02:00pm, al representante legal de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y al demandado HAROLD ENRIQUE SANJUANELO CAMPO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Tercero:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

**Cuarto:** REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

**Quinto:** Prevenirles que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**Sexto:** No acceder al amparo de pobreza solicitado por el señor HAROLD ENRIQUE SANJUANELO CAMPO, identificado con C.C 8.798.027, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.33, hoy 08 de marzo  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35299187714cd8da3bb2cf590d63de9dff31ba67f21c88b180bef8dd1d4c14b**

Documento generado en 07/03/2023 06:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**RADICACIÓN:** 0800140530292020-00351-00

**DEMANDANTE:** AMERICA ESTHER ROMERO MADERA CC. 22.982.069, CARLOS MANUEL ROMERO MADERO CC. 7.425.023, CESAR ANTONIO ROMERO MADERO CC. 7.433.357 y ALBERTO ROMERO CERA CC. 8.781.121.

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CONCEPCIÓN AGUIRRE DE ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, en el transcurso de las cuales se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** SEÑALAR el día diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 02:00PM, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, en el transcurso de las cuales se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 ibídem, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

**Segundo:** CÍTESE para el día diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 02:00PM, a los demandantes AMERICA ESTHER ROMERO MADERA, CARLOS MANUEL ROMERO MADERO, CESAR ANTONIO ROMERO MADERO y ALBERTO ROMERO CERA, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el Despacho, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P

**Tercero:** CÍTESE para el día diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 02:00PM, al Dr. JOSE ARIZA CABEZA, Curador Ad-Litem, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente los intereses de los HEREDEROS



INDETERMINADOS DE MARIA CONCEPCIÓN AGUIRRE DE ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue designado.

**Cuarto:** CÍTESE para el día diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 02:00PM, al señor LEONARDO ROMERO DIAZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte formulado por el Despacho tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

**Quinto:** CÍTESE para el día diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 02:00PM, a los señores DIOSA MINERVA DIAZ, JORGE RAMIREZ OBREDOR, ANA CAMARGO GARCIA y BLADIMIR CAMARGO como testigos del señor LEONARDO ROMERO DIAZ, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento.

**Sexto:** Designese como perito al Sr ANGEL TOMAS AVENDAÑO LOGREIRA en el proceso de la referencia, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la calle 59 No.21B-90. Teléfonos 3103574168-3464798. Comuníquese por el medio más expedito su designación.

Señálese como gastos provisionales a favor del perito, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, el perito designado deberá absolver los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos del inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción del inmueble y la antigüedad de la misma.
3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

**Séptimo:** REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Octavo:** Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.33, hoy 08 de marzo  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02487aed953b587241f91fff918c737c25f97e1b5c0ff27b7ab01a6dbb557179**

Documento generado en 07/03/2023 06:52:31 PM

Carrera 44 No.38-11 Piso 3 4 Edificio BANCO POPULAR.  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202020-00630-00

**EJECUTANTE:** DORIAN PERTUZ PIZARRO, identificado con C.C. 72.308.168

**EJECUTADO:** GUSTAVO ROVIRA CICERY, identificado con C.C. No. 12.544.572 y LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ, identificado con C.C. No.85.465.977.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, el demandado Gustavo Rovira, propuso excepciones por fuera del termino y el demandado Luis Arévalo, no propuso excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado GUSTAVO ROVIRA CICERY, identificado con C.C. No. 12.544.572, fue notificado personalmente por este despacho judicial, el día 28/05/2021 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/02/2021, tal como consta en el PDF. No. 19, asimismo, se observa que presentó excepciones de mérito el 26/07/2021, sin embargo, las mismas se encuentran fuera del término, por tanto, serán rechazadas por ser extemporáneas, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Por otro lado, el demandado LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ quedó notificado del mandamiento de pago, a través de correo electrónico el día 27/04/2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, visible en el archivo PDF. No. 30, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por extemporáneas la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el demandado GUSTAVO ROVIRA CICERY, identificado con C.C. No. 12.544.572, el día 26/07/2022.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución contra GUSTAVO ROVIRA CICERY, identificado con C.C. No. 12.544.572 y LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ, identificado con C.C. No.85.465.977, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/02/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Sexto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.881.473.00).

**Séptimo:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Octavo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.33, hoy 08 de marzo  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f55dd851d51c06e15f969c02b1761f2f6a2cbe4bbda1de06a7aded23fdd998**

Documento generado en 07/03/2023 06:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**